

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1) *Convenios internacionales en materia civil suscritos por España*

a) *Multilaterales*

1. *Reconocimiento y ejecución de sentencias.*—Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa al convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 septiembre 1968 (ratificado el 22 noviembre 1990. *BOE*, núm. 24, 28 enero 1991).

Convenio del Consejo de Europa (núm. 105), de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia hecho en Luxemburgo el 20 de mayo 1980 (ratificado el 30 mayo 1984. *BOE* 1 septiembre 1984).

Convenio de La Haya (núm. XXIII) referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 2 octubre 1973 (ratificado el 16 junio 1987. *BOE* 12 agosto 1987).

Convenio de La Haya (núm. IX) sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, hecho en La Haya el 15 abril 1958 (ratificado el 11 septiembre 1973. *BOE* 12 noviembre 1973).

Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 10 junio 1958. Adhesión 29 abril 1977. *BOE* 11 julio 1977.

2. *Asistencia judicial internacional.*—Convenio de La Haya (núm. II) relativo al procedimiento civil hecho en La Haya el 1 marzo 1954 (ratificado el 20 septiembre 1961. *BOE* 12 diciembre 1961).

Convenio de La Haya (núm. XIV) relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil

o comercial, hecho en La Haya el 15 noviembre 1965 (ratificado el 4 junio 1987. *BOE* 25 agosto 1987).

Convenio de La Haya (núm. X) sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 octubre 1961 (ratificado el 22 mayo 1987. *BOE* 25 agosto 1987).

Convenio de La Haya (núm. XXIX) tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, hecho en La Haya el 25 octubre 1980 (ratificado el 8 febrero 1988. *BOE* 30 marzo 1988).

Convenio de La Haya (núm. XII) sobre supresión de legalización de documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 octubre 1961 (ratificado el 10 abril 1978. *BOE* 25 septiembre 1978).

Convenio de La Haya (núm. XX) sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil, hecho en La Haya el 18 marzo 1970. Adhesión 14 julio 1987. *BOE* 15 agosto 1987.

Convenio Europeo número 63 relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los agentes diplomáticos y consulares, hecho en Londres el 7 junio 1968 (ratificado el 10 junio 1982. *BOE* 26 agosto 1982).

Convenio de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP), sobre exhortos o Cartas rogatorias, hecho en Panamá el 30 enero 1975. Adhesión 14 julio 1987. *BOE* 15 de agosto 1987.

3. *Información sobre Derecho extranjero.*—Convenio del Consejo de Europa (núm. 62) acerca de la información sobre el derecho extranjero, hecho en Estrasburgo el 7 junio 1968. Adhesión 19 marzo 1973. *BOE* 1 octubre 1974.

Convención de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP), sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero hecho en Montivideo el 8 mayo 1979. Adhesión el 11 mayo 1982. *BOE* 13 enero 1988.

4. *Otras materias.*—Convenio de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 junio 1956. Adhesión 6 octubre 1966. *BOE* 24 noviembre 1966.

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecho en Viena el 11 abril 1980. Adhesión el 24 julio 1990. *BOE* 30 enero 1991.

Convenio de La Haya (núm. XXVIII) sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 octubre 1980 (ratificado el 16 junio 1987. *BOE* 24 agosto 1987).

Convenio de La Haya (núm. VIII) sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, hecho en La Haya el 5 octubre 1961, ratificado el 22 mayo 1987. *BOE* 20 agosto 1987.

Convenio de La Haya (núm. XXIV) sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 2 octubre 1973 (ratificado el 4 julio 1986. *BOE* 16 septiembre 1986).

Convenio de La Haya (núm. XIX) sobre Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 mayo 1971 (ratificado el 22 septiembre 1987. *BOE* 4 noviembre 1987).

Convenio de La Haya (núm. XXII) sobre la Ley aplicable a la responsabilidad de los productos, hecho en La Haya el 2 octubre 1973 (ratificado el 23 noviembre 1988. *BOE* 25 enero 1989).

Convenio de La Haya (núm. XI) sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 octubre 1961 (ratificado el 11 abril 1988. *BOE* 17 agosto 1988).

Convenio del Consejo de Europa (núm. 92) relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 enero 1977 (ratificado el 29 noviembre 1955. *BOE* 21 diciembre 1985).

Convenio Europeo (núm. 77) relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 mayo 1972 (ratificado el 28 junio 1985. *BOE* 5 octubre 1985).

Convenio Europeo (núm. 108) para la protección de personas con respecto a tratamiento autorizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 enero 1981 (ratificado el 31 enero 1984. *BOE* 15 noviembre 1985).

Convenio Europeo (núm. 43) sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 mayo 1963 (ratificado el 16 julio 1987. *BOE* 24 agosto 1987).

Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Munich el 5 septiembre 1980 (ratificado el 2 marzo 1988. *BOE* 16 mayo 1988).

Convenio (núm. 19) de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 septiembre 1980 (ratificado el 12 agosto 1985. *BOE* 19 diciembre 1989).

b) *Bilaterales*

1. *Reconocimiento y ejecución de sentencias.* — Tratado entre España y Suiza sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial de 19 noviembre 1896 (ratificado el 6 julio 1898. *Gaceta de Madrid* 9 julio 1898).

Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de

decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil de 28 mayo 1969 (ratificado el 15 enero 1970. *BOE* 14 marzo 1970).

Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de **sentencias** en materia civil y mercantil de 22 mayo 1973 (ratificado el 27 julio 1977. *BOE* 15 noviembre 1977).

Convenio entre España y la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil (ratificado el 23 julio 1985. *BOE* 29 agosto 1985).

Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil (ratificado el 19 enero 1988. *BOE* 16 febrero 1988).

Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, hecho en Madrid el 4 mayo 1987 (ratificado el 11 febrero 1988. *BOE* 3 diciembre 1988).

Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalén el 30 mayo 1989 (ratificado el 14 diciembre 1990. *BOE* 3 enero 1991).

Convenio entre España y Colombia sobre ejecución de sentencias civiles de 30 mayo 1908 (ratificado el 16 abril 1909. *Gaceta de Madrid* 18 abril 1909).

Tratado entre el Reino de España y la República Democrática de Alemania sobre asistencia judicial en materia civil (mencionado más adelante en el epígrafe correspondiente), es asimismo de reconocimiento de sentencias, hecho el 3 febrero 1988 (ratificado el 28 abril 1989. *BOE* 19 mayo 1989).

2. *Asistencia judicial*.—Convenio entre España y Gran Bretaña sobre mutua asistencia en procedimientos civiles y comerciales de 27 julio 1929 (ratificado el 9 abril 1930. *Gaceta de Madrid* 10 abril 1930).

Acuerdo entre España y Francia de 19 febrero 1968, adicional al Convenio de La Haya de 1 marzo 1954 sobre procedimiento civil. (*BOE* 11 mayo 1968).

Convenio entre España y Austria de 14 noviembre 1979, complementario del de La Haya de 1 marzo 1954 sobre procedimiento civil (ratificado el 11 mayo 1981. *BOE* 8 agosto 1981).

Tratado entre el Reino de España y la República Democrática de Alemania sobre asistencia judicial en materia civil de 3 febrero 1988 (ratificado el 28 abril 1989. *BOE* 19 mayo 1989).

Canje de Notas entre España y Uruguay suprimiendo la legalización de exhortos y comisiones rogatorias de 16 julio 1901. *Gaceta de Madrid* 19 septiembre 1901.

Convenio entre España y Argentina sobre supresión de las legalizaciones de firmas en las comisiones rogatorias de 17 septiembre 1902 (ratificado el 17 septiembre 1906. *Gaceta de Madrid* 15 julio 1903).

Canje de notas entre España y Portugal suprimiendo la legalización y traducción de exhortos y comisiones rogatorias de 7 julio 1903. *Gaceta de Madrid* 15 julio 1903.

Los Convenios antes aludidos (véase *supra*) con Italia y Checoslovaquia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil lo son también de asistencia jurídica.

Convenio entre España y la República italiana sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Madrid el 10 octubre 1983 (ratificado el 6 marzo 1986. *BOE* 24 mayo 1986).

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión Soviética sobre supresión de legalizaciones y expedición de certificados de Registro Civil, hecho en Madrid el 24 febrero 1984. En vigor el 6 abril 1985. *BOE* 18 abril 1985.

3. *Información sobre Derecho extranjero.*—Acuerdos entre el Reino de España y los Estados Unidos mexicanos sobre cooperación para el intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos. Firmado el 1 diciembre 1984. *BOE* 8 junio 1985.

2) Directiva del Consejo de 8 de noviembre de 1990 (90/604/ CEE)

Por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus.

El Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la presente Directiva:

Artículo 1

El artículo 11 de la Directiva 78/660/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En el primer guión, los términos "total del balance: 1.550.000 ecus", se sustituyen por los términos "total del balance: 2.000.000 de ecus".
- 2) En el segundo guión, los términos "importe neto del volumen de negocios: 3.200.000 ecus", se sustituyen por los términos "importe neto del volumen de negocios: 4.000.000 de ecus".
- 3) Se añade el siguiente párrafo: "Los Estados miembros podrán permitir que lo dispuesto en la letra a) de los apartados 3 y 4, ambos del artículo 15, no se aplique al balance simplificado".

La revisión de los importes en ecus antes **indicados** constituye la segunda de las revisiones quinquenales previstas en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE.

Artículo 2

El artículo 27 de la Directiva 78/660/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En el primer guión, los términos "total del balance: 6.200.000 ecus", se sustituyen por los términos "total del balance: 8.000.000 de ecus".
- 2) En el segundo guión, los términos "importe neto del volumen de negocios: 12.800.000 ecus", se sustituyen por los términos "importe neto del volumen de negocios: 16.000.000 de ecus".

La revisión de los importes en ecus antes indicados constituye la segunda de las revisiones quinquenales previstas en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE.

Artículo 3

El apartado 1 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE se sustituye por el texto siguiente:

"1. A efectos de la presente Directiva, el ecu es el definido en el Reglamento (CEE) número 3180/78, modificado por el Reglamento (CEE) número 2626/84 y por el Reglamento (CEE) número 1971/89. El contravalor en moneda nacional será el que resulte aplicable el 8 de noviembre de 1990.

Artículo 4

Se añade al artículo 43 de la Directiva 78/660/CEE el apartado siguiente:

"3. Los Estados miembros podrán permitir que no se faciliten los datos contemplados en el punto 12 del apartado 1 cuando estos datos permitan identificar la situación de un miembro determinado de esos órganos".

Artículo 5

El artículo 44 de la Directiva 78/660/CEE se sustituye por el texto siguiente:

"*Artículo 44.* 1. Los Estados miembros podrán permitir que las sociedades contempladas en el artículo 11 elaboren un anexo simplificado en el que no figuren los datos exigidos en los puntos 5 a 12 del apartado 1 del artículo 43. No obstante, en el anexo se expresarán, de forma global para las partidas correspondientes, los datos previstos en el punto 6 del apartado 1 del artículo 43.

2. Los Estados miembros podrán permitir también que las sociedades a que se refiere el apartado 1 no tengan la obligación de incluir en el anexo los datos que se mencionan en la letra a) del apartado 3 del artículo 15, en el apartado 4 del artículo 15, en los artículos 18 y 21, en el apartado 2 del artículo 29, en el párrafo segundo del artículo 30, en el apartado 2 del artículo 34, en el apartado 2 del artículo 40 y en el segundo párrafo del artículo 42.

3. El artículo 12 será aplicable".

Artículo 6

En el artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE se añade el apartado siguiente:

"3. Los Estados miembros podrán permitir que las sociedades contempladas en el artículo 11 no estén obligadas a elaborar el informe de gestión siempre y cuando incluyan en el anexo los datos relativos a la adquisición de acciones propias a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 77/91/CEE".

Artículo 7

En el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE, la letra *b)* del apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

"*b)* Un anexo simplificado, de conformidad con el artículo 44".

Artículo 8

En la Directiva 78/660/CEE se añade el siguiente artículo:

Artículo 50 bis. Las cuentas anuales, además de publicarse en la moneda en que estén establecidas, podrán publicarse en ecus, utilizando el tipo de conversión de la fecha de cierre del balance. Este tipo se indicará en el anexo".

Artículo 9

En la Directiva 83/349/CEE se añade el siguiente artículo:

"Artículo 38 bis. Las cuentas consolidadas, además de publicarse en la moneda en que estén establecidas, podrán publicarse en ecus, utilizando el tipo de conversión de la fecha de cierre del balance consolidado. Este tipo se indicará en el anexo".

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de enero de 1993 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones contempladas en la presente Directiva se apliquen por primera vez sólo a las cuentas del ejercicio que comienza el 1 de enero de 1995 o en el transcurso del año 1995.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 8 de noviembre de 1990.

3) *Directiva del Consejo de 8 de noviembre de 1990 (90/605/CEE)*

Por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas en lo relativo a su ámbito de aplicación.

El Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la presente Directiva:

Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE queda modificada del siguiente modo:

1) En el apartado 1 del artículo 1 se incluyen los siguientes párrafos:

“Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán igualmente a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes formas de sociedades:

f) En España:

Sociedad colectiva, sociedad en comandita simple;

cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada sean sociedades de las indicadas en el párrafo primero o sociedades no sujetas al derecho de un Estado miembro pero no tengan una forma jurídica comparable a las contempladas en la Directiva 68/151/CEE.

La presente Directiva se aplicará asimismo a las formas de sociedades a que hace referencia el párrafo segundo cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada estén, a su vez, constituidos en alguna de las formas indicadas en dicho párrafo o en el párrafo primero”.

2) En el punto 2 del apartado 1 del artículo 43 se añade el párrafo siguiente:

"El nombre, el domicilio social y la forma jurídica de toda empresa de la que la sociedad sea socio con responsabilidad ilimitada. Podrá omitirse esta información cuando sea de escasa relevancia respecto del objetivo contemplado en el apartado 3 del artículo 2".

3) En el artículo 47 se inserta el apartado siguiente:

"1 bis. El Estado miembro a que pertenezca la sociedad o empresa contemplada en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 1 (sociedad de referencia) podrá eximir a dicha entidad de la publicación de sus cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, a condición de que tales cuentas estén a disposición del público en su domicilio social, en los siguientes casos:

a) Si todos los socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad de referencia son sociedades de las contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 regidas por la legislación de Estados miembros distintos del Estado miembro a cuya legislación está sujeta dicha sociedad y ninguna de dichas sociedades publica las cuentas de la sociedad en cuestión junto con sus propias cuentas.

b) Si todos sus socios con responsabilidad limitada son sociedades no sujetas al Derecho de un Estado miembro pero tienen una forma jurídica comparable a las contempladas en la Directiva 68/151/CEE.

Deberá poder obtenerse una copia de las cuentas mediante simple solicitud. El precio de dicha copia no podrá exceder de su coste administrativo. Deberán establecerse sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación contenida en el presente apartado en materia de publicidad".

4) Se añade el siguiente artículo:

"*Artículo 57 bis.* 1. Los Estados miembros podrán exigir que las sociedades contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 sujetas a su legislación nacional que sean socios con responsabilidad ilimitada de cualesquiera sociedades o empresas de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 1 (sociedad de referencia) establezcan, hagan controlar y publiquen junto con sus propias cuentas las cuentas de la sociedad de referencia, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

En dicho caso los requisitos de la presente Directiva no se aplicarán a la sociedad de referencia.

2. Los estados miembros podrán no aplicar las exigencias de la presente Directiva a la sociedad de referencia en los siguientes casos:

a) Si las cuentas de dicha sociedad son establecidas, controladas y publicadas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva por una sociedad de las contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, que sea socio con responsabilidad ilimitada de la sociedad de referencia y está sujeta a la legislación de otro Estado miembro.

b) Si la sociedad de referencia está incluida en las cuentas consolidadas establecidas, controladas y publicadas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 83/349/CEE por un socio de responsabilidad ilimitada o cuando la sociedad de referencia está incluida en las cuentas consolidadas en un conjunto más amplio de empresas, establecidas, controladas y publicadas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 83/349/CEE del Consejo por una empresa matriz sometida a la legislación de un Estado miembro. Deberá hacerse constar esta excepción en el anexo de las cuentas consolidadas.

3. En dichos casos la sociedad de referencia deberá indicar a todo aquel que lo solicite el nombre de la sociedad que publica las cuentas".

Artículo 2

La Directiva 83/349/CEE queda modificada como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 4 se añade el siguiente párrafo:

"El párrafo primero se aplicará asimismo cuando la empresa matriz o una o varias empresas filiales estén constituidas en una de las formas de sociedad indicadas en los párrafos segundo o tercero del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 78/660/CEE".

2) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

"2. No obstante, los Estados miembros podrán eximir de la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 1 cuando la empresa matriz no esté organizada en una de las formas indicadas en el apartado 1 del presente artículo o en los párrafos segundo o tercero del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 78/660/CEE".

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, antes del 1 de enero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones del apartado 1 sólo se **apliquen** a partir de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas del ejercicio que comienza el 1 de enero de 1995 o en el transcurso del año 1995.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 8 de noviembre de 1990.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Arrendamientos rústicos*.—Ley 5/1991, de 28 de febrero, de modificación parcial del artículo 14 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos.

2. *Impuesto sobre Actividades Económicas*.—Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

3. *Código Penal*.—Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias.

4. *Incompatibilidades*.—Ley 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de altos cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley de Contratos del Estado y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

5. *Agrupaciones de interés económico.*—Se regulan por la Ley 12/1991, de 29 de abril, que se publica en el BOE del día siguiente. Su finalidad, dice el artículo 2.º, es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Tienen personalidad jurídica y carácter mercantil, por lo que han de inscribirse en el Registro Mercantil.

C) NORMATIVA AUTONÓMICA

1. *Asturias.*—Ley de 21 de febrero de patrimonio del Principado y Ley de 11 de marzo de reserva de suelo y actuaciones urbanísticas prioritarias.

Se publican en el *Boletín* regional los días 7 y 21 de marzo, respectivamente.

2. *Baleares.*—Ley de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las islas Baleares.

Ley de 13 de marzo reguladora de la iniciativa legislativa popular en las islas Baleares.

Insertas en el *Boletín* autonómico de los días 9 de marzo y 11 de abril, respectivamente.

3. *Castilla-La Mancha.*—Dos leyes de 14 de marzo de 1991, una sobre entidades locales y otra sobre coordinación de Diputaciones, ambas publicadas en el *Boletín* de la Comunidad del día 27 de marzo.

4. *Madrid.*—Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid de 7 de marzo, publicada en su *Boletín* del 21 de marzo.

5. *La Rioja.*—Ley de 7 de marzo de carreteras de la Comunidad, que se publicó en su *Boletín* del día 28 de marzo.

6. *Valencia.*—Ley de 27 de marzo de carreteras de la Comunidad, que se publicó en el *Boletín* de Valencia del 5 de abril.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Cualificación profesional del experto independiente.*—Organizadas por el Colegio de Economistas de Madrid y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se han celebrado estas jornadas de estudio durante los días 4 al 12 de marzo pasado, con el siguiente programa: